

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta que los Demandados, señores CECILIA MERLANO OSORIO, LAURA JUDITH, SERGIO ENRIQUE y FABIO MANUEL PALACIO MERLANO como sucesores y en representación de su señora madre JUDITH MERCEDES MERLANO OSORIO (Q.E.P.D.) y Tercero interesado FABIO MEDINA notificados por Conducta Concluyente, contestaron en tiempo la Demanda Proponiendo Excepciones de Mérito.

Se Reconoce personería para actuar al DR. MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, como apoderado del Tercero Interesado señor FABIO MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Intégrese la Litis, Cítense y téngase como demandados a los sucesores HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUDITH MERCEDES MERLANO OSORIO (Q.E.P.D.), efectúese el EMPLAZAMIENTO conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., modificado por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines legales pertinentes se incorporan y ponen en conocimiento de las partes las Fotografías que acreditan la Instalación de la Valla.

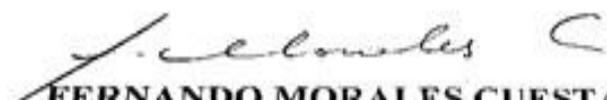
Acreditada la instalación de la Valla y Registrada la demanda, se ordena que por secretaría se proceda al EMPLAZAMIENTO de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados.

Una vez se trabe la litis con todos los demandados y se decida sobre la demanda de reconvenición se correrá traslado de las Excepciones de Mérito Propuestas.

Compártase el LINK del expediente a las partes y a sus apoderados, para efectos de su consulta.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PERTENENCIA N° 00132/19
Demandante: JULIO ALBERTO HERNÁNDEZ AMAYA
Demandado: HER. JUDITH OSORIO HERMOSA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

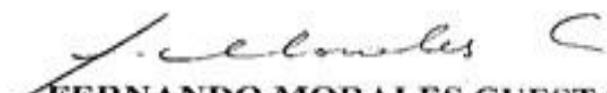
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

No se accede a la solicitud de tener como parte demandada a la SOCIEDAD GRASCO LTDA, toda vez que revisado el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria que obra dentro del expediente, la única persona que figura como propietaria o titular de dominio es la señora JUDITH OSORIO HERMOSA (Q.E.P.D.); además refieren “inmuebles” sin identificarlos y el bien objeto de usucapión es sólo uno y tampoco allegaron documento alguno o título de propiedad que así lo acredite.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN N° 00132/19
Demandante: CECILIA MERLANO Y OTROS
Demandado: HER. JUDITH OSORIO HERMOSA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Una vez se trabe la Litis con todos los demandados en la Demanda Primigenia Principal de Pertenencia, se decidirá sobre la demanda Reivindicatoria en Reconvencción presentada por los demandados CECILIA MERLANO OSORIO, LAURA JUDITH, SERGIO ENRIQUE y FABIO MANUEL PALACIO MERLANO como sucesores y en representación de su señora madre JUDITH MERCEDES MERLANO OSORIO (Q.E.P.D.).

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de RESTITUCIÓN TENENCIA; por falta de Competencia **Factor Cuantía**; con fundamento en el Avalúo Catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-70831, el cual se pretende en Restitución, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado Avalúo Catastral para el año 2022, es por la suma de **\$74'420.000.00**, como se detalla en el documento inserto en este proveído

28/12/22, 12:29

SINFA.COM.CO - GIRARDOT - IMPUESTO PREDIAL



MUNICIPIO DE GIRARDOT

Ir a Inicio Salir

IMPUESTO PREDIAL



EL CÓDIGO CATASTRAL INGRESADO **010205810074801** TIENE LA FECHA LIMITE DE PAGO HASTA 20221231



MUNICIPIO GIRARDOT
NIT. 890680378-4
SECRETARIA DE HACIENDA
Carrera 11 No. 17 - Esquina, Palacio Municipal

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS
DECLARACIÓN SUGERIDA No. 25307221122969
REFERENCIA No. 1025307221122969

CÓDIGO CATASTRAL: **010205810074801**
C.C. o NIT: **8600030201**
DIRECCIÓN DE COBRO: **C 19 24C 73 MZ 6 LO 3 CONJ RESIDEN**
PROPIETARIO: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C**
COPROPIETARIO:
MATRICULA INMOBILIARIA: **307-70831**

No. RECIBO ANT: **FC-2021079828**
AÑOS A PAGAR: **3**
PAGUE ANTES DE: **DÍA MES AÑO**
ÁREAS HÉCTAREAS: **ÁREA MTS: 31 12 2022**
0 75 CONSTRUIDA:
AÑOS A PAGAR: **FECHA DE PAGO: 108**
3 28/05/2021 VALOR PAGO:
DIRECCIÓN: **DEST. ECON: \$ 582.000**
C 19 24C 73 Mz 6 Cs 3 A AGUABLANCA

DETALLE DE PAGO

AÑO	%TARA	VALÚO	IMP. PREDIAL	INT. PREDIAL	CAR AÑO ACTUAL	INT. CAR. AÑO ACT	DESCUENTOS	OTROS	TOTAL
20227		74.420.000	\$ 521.155	\$ 89.942	\$ 111.630	\$ 19.273	\$ 0	\$ 0	\$ 742.000

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN

CONCEPTO	VALOR PERÍODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INT. MORATORIO	VALOR TOTAL
IMP. PREDIAL	\$ 521.155	2022	490705	407846	\$ 1.419.706
C.A.R.	\$ 111.630	2022	73655	67009	\$ 252.294
TOTAL OTROS	\$ 0	2022	0	0	\$ 0

OBSERVACIONES

PAGUE SUS IMPUESTOS A TIEMPO Y EVITE SANCIONES
LA CUENTA SÓLO RECIBE RECAUDO CON CÓDIGO BARRAS

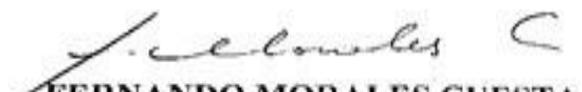
Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la

monto este que si bien es del año pasado, el valor del avalúo para este año tampoco alcanzaría a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es **\$150'000.000.00**; por tanto, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales (Art.25 y 26 del C.G.P.). Remítase de manera virtual la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, por competencia. Ofíciense.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Heladio Fernelix Mosquera Herrera apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha marzo 23 de 2022, mediante la cual el a quo terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia el acta.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Mediante providencia de enero 31 de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, requirió a la parte demandante, acorde lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que:

- Procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de marzo 12 de 2021 y al oficio No. 0381/21 de junio 10 de 2021, en cuanto a la inscripción de la demanda que dispone el artículo 375 del C.G.P., y acredite el trámite impuesto a dicho asunto, so pena de dar por desistida la demanda.
- Acredite el diligenciamiento y el trámite impuesto a los oficios dirigidos al Instituto Colombiano para el Desarrollo, Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Oficina de Planeación.

- En la foto aportada de la valla no se consignó la información conforme se dispuso en auto de marzo 12 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda:

"(...) emplácese en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C.G. del P. a la demandada fiducia Bogotá S.A. como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Bogotá Ricardo Varón, así como a todas las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir (...)"

Habiendo quedado en la valla, la información fragmentada, habida cuenta que faltó ser incluidos a:

"La demandada Fiducia Bogotá S.A. como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Bogotá Ricardo Varón"

Por lo que, por economía procesal, se ordenó su nueva realización y ubicación en el predio objeto del presente asunto, así como que debería allegar las respectivas fotografías.

El a quo mediante auto de fecha marzo 23 de 2022, terminó el proceso por desistimiento tácito, en tanto la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en enero 31 de 2022.

Heladio Fernelix Mosquera Herrera, apoderado del señor Esteban Ardila Quintana, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de marzo 23 de 2022, fundado en que:

- Hay abundante prueba del envío o diligenciamiento de los oficios, bastando mirar el estante digital.
- La valla fue corregida y enviada al proceso las fotografías respectivas, las cuales envió una por una, por separado.
- Se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.
- Es inadmisibles el requerimiento realizado por desistimiento tácito, en tanto esta pendiente el registro de la reforma de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

El Juez de primera instancia no repuso el auto de marzo 23 de 2022, y rechazó de plano el recurso de apelación, señalando:

- El recurso de reposición no tenía éxito, ante el incumplimiento e inactividad de la parte actora.

- El recurrente pretendía justificar la inoperancia, en la reforma que fue decretada desde mayo 24 de 2021, y que ordenó la inscripción de la demanda a través de oficio No. 038/21 de junio 10 de 2021, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual nunca se configuró dado que la parte se sustrajo de su obligación de diligenciar dicho trámite.
- También se requirió a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento impreso a los oficios dirigidos al Instituto Colombia para el Desarrollo, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Oficina de Planeación Municipal, cargas que dentro del término otorgado y contrario a lo manifestado por el recurrente, se sustrajo de cumplir y no allegó prueba sumaria de haber iniciado su trámite, pese a que son oficios que datan de más de un año de realización.
- Paso por alto, el recurrente, dar cumplimiento con lo ordenado en cuanto a instalación de la valla que dispone el numeral 7, del artículo 375 de la norma en cita, siguiendo las directrices impuestas en el auto que admitió la demanda de pertenencia, de fecha marzo 12 de 2021.
- Las cargas de inscripción de la demanda e instalación de la valla, son un requisito sine qua no, para proceder con el trámite de la demanda, dado que sin ellos es improcedente continuar con el registro en la página Nacional de Personas emplazadas. Siendo, además, una falta a las garantías procesales de los derechos de defensa y debido proceso de los extremos pasivos determinados e indeterminados, que un proceso a las alturas de su terminación, contara con la inscripción den el folio de matrícula, ni publicación en debida forma.
- El impulso del proceso corresponde al Juez, sin embargo, el trámite a seguir de pendía únicamente del poder dispositivo de la parte actora. Admitir la reposición sería desnaturalizar la figura del desistimiento tácito.

El apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición contra el auto de mayo 20 de 2022, por medio del cual negó el recurso de apelación contra la providencia de marzo 23 de 2022. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, mediante proveído de junio 13 de 2022, rechazó de plano dicho recurso, declaró sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de mayo 23 de 2022 y concedió la apelación en el efecto devolutivo contra la decisión de marzo 23 de 2022.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se revocará conforme las siguientes razones:

- Mediante auto de fecha enero 31 de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, requirió a la parte demandante acorde lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que:

- ✓ Surtiera el trámite de inscripción de la demanda en cumplimiento de lo ordenado en providencia de marzo 12 de 2021 y oficio No. 0381/21 de junio 10 de 2021.
- ✓ Acreditara el diligenciamiento y trámite de los oficios dirigidos al Instituto Colombiano para el Desarrollo, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Oficina de Planeación.
- ✓ Se allegarán nuevas fotos de la valla conforme se dispuso en el auto de marzo 12 de 2021.

- AL respecto se pone de presente que:

- ✓ La demanda fue reformada mediante auto de fecha mayo 24 de 2021, bajo el entendido que el nombre correcto de la parte demandada era Ricardo Varón & Compañía Limitada.
- ✓ En consecuencia, no podía requerir el a quo a la parte demandante, mediante auto posterior de enero 31 de 2022, a la parte demandante para que procediera a dar trámite a lo ordenado en providencia de marzo 12 de 2021 y al oficio No. 0381/21 de junio 10 de 2021, cuando la parte demandada ya no era como se indicó en el auto admisorio de la demanda (Fiducia Bogotá S.A. como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Bogotá Ricardo Varón y personas indeterminadas), si no que era Ricardo Varón & Compañía Limitada. Si el juzgado de primera instancia quería requerir a la parte demandante, para que tramitara el oficio de inscripción de la demanda, debió haber tenido elaborado nuevo oficio con el demandado que correspondía. Pues no podía imponerle la orden de inscribir el oficio No. 0381 de 2021 a sabiendas que el demandado indicado en dicho oficio ya no era él demandado en el presente asunto.
- ✓ Igual ocurre con el requerimiento que fuera acreditado el diligenciamiento y trámite de los oficios dirigidos al Instituto Colombiano para el Desarrollo, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Oficina de Planeación. Pues en los elaborados por el Despacho de fecha abril 5 de 2021, no se precisaba que el demandado era Ricardo Varón & Compañía Limitada. Si el Despacho quería requerir a la parte demandante para que tramitara los oficios dirigidos a las citadas entidades, debió actualizarlos con el nombre correcto de la parte demandada, esto era Ricardo Varón & Compañía Limitada.
- ✓ Así mismo no podía imponer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, que se realizará nueva valla y se aportaran las fotos del caso, con los datos incluidos en el auto de marzo 12 de 2021, sin tener en cuenta que en el auto de fecha mayo 24 de 2021, se indicó que el

nombre correcto de la parte demandada era Ricardo Varon & Compañía Limitada.

Conforme lo expuesto, se tiene que si el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, quería requerir a la parte demandante para el cumplimiento del tramite de los oficios señalados en líneas precedentes, el trámite de inscripción de la demanda y modificación de la valla, debió haber realizado el requerimiento teniendo en cuenta la reforma de la demanda que aceptó mediante auto de mayo 24 de 2021.

En los anteriores términos habrá de revocarse el auto de fecha marzo 23 de 2022, para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, emita las providencias que en derecho correspondan, teniendo en cuenta lo indicado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha marzo 23 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO RESUELVE QUEJA

Ref: DIVISORIO

De: JOSÉ LUIS ESPINEL RODRÍGUEZ Y OTROS

Contra: DIEGO ESTIVEN MONTILLA AREVALO

Rad: 25878408900120200016101

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja formulado por la abogada Leary Caicedo Cifuentes, apoderada de la parte demandante.

Antecedentes.

Mediante auto de fecha marzo 8 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca, denegó el recurso de apelación por ser improcedente en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Leary Caicedo Cifuentes, formulo recurso de queja fundado en que:

- Con lo dispuesto en auto de fecha noviembre 24 de 2021, se pone fin a un proceso.
- Dicha providencia es ilegal, dado que se revocó un auto debidamente ejecutoriado, y en un pronunciamiento seis meses después.
- Mediante un auto, se pretende dar por terminado un proceso, invocando unas causales, motivo del recurso de apelación DENEGADO, pese a estar ejecutoriado este auto, el cual decretó la división material.
- Por dicho motivo se pone en consideración ante el superior, tanto los argumentos contentivos de soporte a ese recurso de apelación contra el auto fechado noviembre 24 de 2021, como el tema de la doble instancia, para que sea otra instancia la que analice, revise, modifique o revoque la decisión en comento.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que se declarará bien denegado el recurso de apelación objeto de la presente providencia, teniendo en cuenta que:

- El recurso de queja se encuentra contemplado para corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando niega la concesión del recurso de apelación.

- La parte accionante, no enrostró ningún error al momento de proferirse el auto de marzo 8 de 2022, mediante el cual denegó el recurso de apelación por ser improcedente en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía.
- Fundo el recurso de queja en que, la providencia que revocó un auto debidamente ejecutoriado, es ilegal, pero se itera, no señaló cual fue el error cometido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, en la providencia de fecha marzo 8 de 2022, al negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que:
 - ✓ Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia.
 - ✓ Revisado el expediente se advierte que el presente asunto es de única instancia, teniendo en cuenta que acorde lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 ibídem, la determinación de la cuantía de los procesos divisorios, es por el valor del avalúo catastral en el caso de los bienes inmuebles. Verificado el avalúo catastral del bien objeto de litigio se observa que no supera los 40 smlmv, para el momento de la interposición de la demanda, siendo de esta manera un proceso de mínima cuantía conforme lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 25 del C.G.P.
 - ✓ En ese orden de ideas, como son apelables los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., pero emitidos en primera instancia, se tiene que el auto de fecha noviembre 24 de 2021, contra el cual la parte accionante formuló recurso de apelación no era sujeto de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.
 - ✓ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SC10383-2016, ha indicado:

*“No ocurre lo mismo frente a la sentencia que por esta vía se cuestiona, pues ésta fue dictada el pasado 8 de febrero de 2016 y por tratarse de **un proceso de mínima cuantía no era susceptible de recurso alguno**, tal como acertadamente lo determinaron los jueces accionados al pronunciarse sobre la apelación, reposición y posterior queja de la tutelante.”* (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la abogada de la parte demandante Dra. Leary Caicedo Cifuentes contra la providencia de noviembre 24 de 2021 mediante la cual se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha mayo 21 de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (Num. 8 art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 8 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO LABORAL N° 00027/22
Demandante: JESÚS NORBERTO CONDE DÍAZ
Demandado: GUILLERMO LAVERDE GONZÁLEZ HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento, el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 357-18501 mediante el cual se acredita el Registro del Embargo por cuenta del proceso de la referencia, allegado por la apoderada de la parte actora y que obra en el Archivo N° 28 del Expediente Digital.

Embargada como se encuentra la CUOTA PARTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene el demandado sobre el Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 357-18501 denominado BERDUM, se DECRETA el SECUESTRO de la misma. Líbrese atento Despacho comisorio y con los insertos del caso ante el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de COELLO – TOLIMA.

Ofíciase a COLPENSIONES a fin de que se sirva remitir el valor del Calculo Actuarial a la fecha de la respuesta.

Compártase el LINK del expediente a las partes y sus apoderados para efectos de su consulta.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré y su carta de instrucciones 009005444739 suscrito a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el 17 de noviembre de 2020 por el demandado JORGE GÓMEZ CÁRDENAS, por DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$279'580.048.06) M./CTE., pagaderos el 11 de agosto de 2021.
2. Primera copia de la escritura pública 1397 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 62 de Bogotá, que contiene hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por JORGE GÓMEZ CÁRDENAS en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sobre inmueble con matrícula 307-76731.
3. Folio de matrícula inmobiliaria 307-76731 en cuya anotación 5 se registró la hipoteca constituida mediante la escritura citada en el numeral anterior.

Las pretensiones exigen la orden de pago por DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$279.580.048,06 M/CTE), que corresponde al capital del pagaré número 009005444739, con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021, y sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago.

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, y se ordena el embargo del inmueble hipotecado.

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa de correos "ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.", la demandante surtió la notificación electrónica con el envío del correo correspondiente a la demandada a su dirección de correo electrónico, con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, el 2022-11-28 a las 09:54:35, cuyo mensaje fue recibido y abierto por el destinatario demandado en el actual proceso.

Realizada dicha notificación a la demandada, esta dejó transcurrir en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se constata en el expediente.

Según el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, la medida de embargo de los inmuebles hipotecados fue registrada el 25/11/2022 en la anotación 6 del folio inmobiliario del bien hipotecado 307-76731, encontrándose pendiente la práctica del secuestro de dicho inmueble.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, habiendo sido notificada la misma a la demandada con el traslado de la demanda y sus anexos, sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./Cte.

CUARTO: Ordenar el secuestro del inmueble. Líbrese despacho comisorio para ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nariño Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los incidentantes, contra la providencia emitida en audiencia de abril 7 de 2022, mediante la cual fue denegada la nulidad.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada en audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- El acta fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Wendy Nathalia Sánchez Martínez y Jorge Jairo Martínez, a través de su apoderada María Enit Baquero González, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación de los demandados, fundada en que:

- Jhon William Cardona Gaviria, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, teniendo como base de la ejecución la escritura pública 303 de agosto 6 de 2016, por el supuesto incumplimiento de los demandados.
- Se indicó como lugar de notificación transversal 77 G BIS No. 71 A – 19 de Bogotá, y del demandado Transversal 3 No. 77 – 21 sur de Bogotá.
- En la pagina 6 de la referida escritura se indica:

“Jorge Jairo Martínez domicilio Bogotá, dirección TR 3 # 77 – 21 Sur teléfono celular 3114911431; Wendy Nathalia Sánchez Martínez domicilio Bogotá, dirección TV 77 G Bis D # 71 A – 19 SUR”.

- En el citatorio de julio 25 de 2019, dirigido a Wendy Nathalia Sánchez Martínez, aparece la dirección indicada en la demanda, y no la señalada en la escritura pública. Las direcciones difieren porque luego del BIS hay una D y al final falta SUR, lo cual es importante para las comunicaciones escritas, y por tanto el resultado fue notificación errada.
- La dirección de Jorge Jairo Martínez, es la aportada y real, no entiende porque fue devuelta.
- Ante la devolución de los citatorios, la parte demandante optó por aportar una nueva dirección para efectos de notificación manzana c casa 3 Conjunto Balcones de Alejandría en Flandes Tolima, que es la dirección del inmueble hipotecado. No fue verificado que los demandados residieran allí, o que fuera entregada la correspondencia. La correspondencia fue recibida por Laura Dayana Sánchez, sin saber quien es dicha persona, y en que calidad recibió la correspondencia, y que hizo con esta, ya que nunca fue entregada a los destinatarios, ya que, los demandados no viven en dicho inmueble y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, en las direcciones aportadas en la escritura. El inmueble hipotecado es una casa de recreo a la que pocas veces van los demandados.
- Prueba de que en la casa hipotecada no residen los demandados, es que en la diligencia de secuestro tuvieron que allanar el inmueble, al no encontrarse ninguna persona.

Mediante providencia de agosto 27 de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, dio inicio al trámite incidental y corrió traslado de este a la parte incidentada.

Con auto de octubre 19 de 2021, se abrió a pruebas el incidente de nulidad, el cual fue corregido en octubre 25 de 2021.

En auto de noviembre 25 de 2021, se fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo en febrero 2 de 2022, y continuó en febrero 16 de 2022.

En abril 7 de 2022, se dio lectura al fallo del incidente, en el cual se denegó la nulidad, decisión que fue apelada por la parte incidentante, quien formuló los siguientes reparos:

“Citaciones en debida forma de propiedad de los demandados. El hecho de que el inmueble este en propiedad o en cabeza de mis poderdantes, y que sobre el mismo se haya constituido la garantía hipotecaria, no es prueba suficiente de que ellos habitasen haya como quedo plenamente demostrado de que ellos no habitan haya. Quedó plenamente demostrado que el inmueble permanece desocupado,

entonces al haber colocado como dirección este inmueble específicamente y habiendo errado porque las escrituras, consagra muy bien las direcciones de ellos, claramente sin error. La escritura 305 del 6 de agosto de 2016, que es la dirección que se debió tener para notificación y que efectivamente enviaron, pero la enviaron errada, sin siquiera tomarse la molestia de rectificar que había pasado. Optan por enviarla, al inmueble de la hipoteca y reitero el hecho de que ellos, este en cabeza de ellos la propiedad no implica, que ellos, habiten como reitero, quedo demostrado ellos no habitan en el inmueble. Que bajen de vez en cuando al inmueble, es cierto. Pero también hay otro asunto que hay que tomar en cuenta, y es que estas notificaciones fueron enviadas durante época de pandemia, durante la época de pandemia, ni podíamos salir de Bogotá, ni mis poderdantes podían ir a sus inmuebles, porque estaba prohibido, por las administraciones que quienes no residieran en dichos inmuebles no podían ir para evitar los contagios. Entonces a todas luces se ve que aquí se trató, o se vulneró, no se trató, se vulneró el derecho a la defensa al contradictorio y al debido proceso, de mis poderdantes, porque ellos no se notificaron, no fueron notificados en debida forma. Que en el momento que estaban realizando la diligencia de secuestro, tal como lo dijo el señor secuestre, y fue confirmado por la apoderada actora, nunca se les manifestó ni se les comunicó, ni siquiera vía telefónicamente, que era que existía un proceso ejecutivo en su contra, que cursaba en tal o cual Despacho judicial, con base en eso fueron ellos quienes tuvieron que ponerse a investigar qué era lo que pasaba, sin embargo nunca fueron notificados, que de pronto a la Dra. Tania les haya informado, si mire es que ustedes están debiendo esto, están debiendo aquello, pero nunca les dijo mire el proceso cursa en tal Juzgado, el proceso es un ejecutivo, que cursa en tal, aquí está el auto admisorio de la demanda, ellos nunca conocieron ese auto admisorio de la demanda. Y reitero el hecho de tener en cabeza un inmueble, normalmente no implica que yo tenga que estar viviendo haya. La señora administradora igualmente lo corroboró que, no se sabe quiénes fueron las personas que lo recibieron, no hay una demostración fehaciente que nos dé lugar a duda alguna de que efectivamente mis poderdantes, hubieren recibido esa notificación. Con eso se les vulneró su derecho al debido proceso, se les vulneró su derecho al contradictorio. Por lo tanto, con base en estas apreciaciones, y específicamente, en que, en las escrituras pública base de la acción, reza muy claramente la dirección para efectos de notificación, en ningún momento se dijo, ni hay ningún acápite que se toma como notificación la dirección del inmueble hipotecado. Entonces no se puede tener como tal esas notificaciones, máxime que no hay la certeza de que hayan sido recibidas por funcionarios o por empleados, o trabajadores de dicho conjunto, la misma administradora lo corrobora, no hay planilla no saben quiénes son las personas que lo recibieron, no saben si eran trabajadores. Entonces con base en estas pequeñas apreciaciones, va mi recurso de apelación.”

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones.

La inconformidad de la parte demandada, es porque, no se surtió su notificación en las direcciones indicadas en la escritura 303 de agosto 6 de 2016, esto es:

- Jorge Jairo Martínez en la TR 3 # 77 – 21 sur Bogotá.
- Wendy Nathalia Sánchez Martínez en la TV 77 G BIS D # 71 a 19 SUR.

Sostienen que, ante la devolución por parte de la empresa de correo, la parte demandante aportó como nueva dirección para efectos de notificación, la manzana c casa 3 Conjunto Balcones de Alejandría en Flandes Tolima, que es la dirección del inmueble hipotecado, sin cerciorarse que los demandados residían allí.

Al respecto se pone de presente que:

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la AC3823 de 2021 y AC6045 de 2014, entre otras, a precisado que no se puede confundir el lugar de domicilio con la dirección indicada para efectuar notificaciones, dado que se entiende por:
 - ✓ Domicilio: Hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio.
 - ✓ Dirección indicada para efectuar notificaciones: No siempre coincide con el anterior. Se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de notificación personal.

Visto lo anterior, se advierte que los reparos formulados por la parte incidentante, consistentes en que:

- El hecho que el inmueble objeto de hipoteca este en cabeza de los demandados no es prueba suficiente que ellos habiten en este.
- El inmueble permanece desocupado.
- Los demandados no habitan en el inmueble.
- Bajaron de vez en cuando al inmueble.
- Las notificaciones fueron enviadas en época de pandemia, donde no se podía salir de Bogotá, no pudiendo ir los demandados al inmueble.
- Se vulneró el derecho a la defensa, contradictorio y debido proceso, porque ellos no fueron notificados en debida forma.
- Cuando se realizó el secuestro del inmueble, nunca les fue manifestado ni se les comunicó, que existía el proceso ejecutivo en su contra.
- La Dra. Tatiana, no les indicó el Juzgado, ni que se trataba de un proceso ejecutivo, o entregó el auto admisorio de la demanda.

No resultan de recibo dado que:

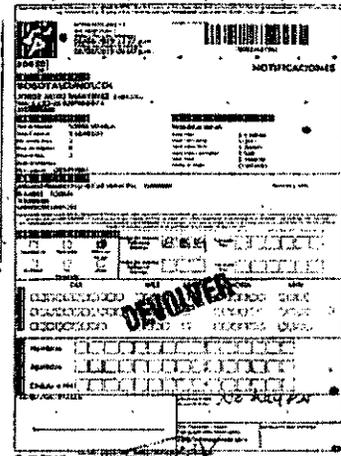
- Si bien es cierto que en la escritura 303 de agosto 6 de 2016, reposaba la dirección de los demandados Jorge Jairo Martínez y Wendy Nathalia Sánchez Martínez, también lo es que:

- ✓ La parte demandante intentó notificar al señor Jorge Jairo Martínez en la TRV 3 # 77 – 21 SUR Bogotá, que es la que aparecía en la referida escritura. Solo que la empresa de correo indicó como causal de devolución dirección errada / dirección no existe.

Datos del Envío

Numero de Envío 700027897942	Fecha y Hora del Envío 08/08/2019 12:27:42
Ciudad de Origen GIRARDOT/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido CITATORIO	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 1261 - AGE/GIRARDOT/CUNDICOL/CRA 9 # 19-44	
REMITENTE	
Nombre JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	Identificación 310000000
Dirección LANDES - TOLIMA	Teléfono 3100000000
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE JAIRO MARTINEZ	Identificación 310000000
Dirección TRV 3 # 77-21 SUR BOGOTA	Teléfono 3100000000

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
08/08/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	08/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	08/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JORGE JAIRO MARTINEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

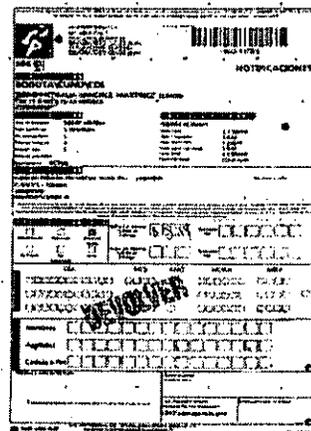
Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	Fecha de Certificación 08/08/2019 19:02:08
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 3000206200258
	Código PIN de Certificación 3b7c3d1e968

- ✓ En lo que toca a la notificación de Wendy Nathalia Sánchez Martínez, se observa que, no se realizó en la dirección indicada en la citada escritura, en la medida que faltó la letra D, y la indicación que era en el Sur.

Datos del Envío

Numero de Envío 700027897825	Fecha y Hora del Envío 06/08/2019 12:23:46
Ciudad de Origen GIRARDOT/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ACTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 51 - AGE/GIRARDOT/CUNDICOL/CRA 9 # 19-44	
REMITENTE	
Nombre JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	Identificación 310000000
Dirección LANDES - TOLIMA	Teléfono 3100000000
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) WENDY NATHALIA SANCHEZ MARTINEZ	Identificación 310000000
Dirección TRV 77 G BIS # 71-10 BOGOTA	Teléfono 3100000000

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
08/08/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	08/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	08/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO WENDY NATHALIA SANCHEZ MARTINEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	Fecha de Certificación 08/08/2019 19:02:16
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 3000206200258
	Código PIN de Certificación 3b7c3d1e968

- ✓ Como quiera que la parte demandante no pudo realizar la notificación de los demandados Jorge Jairo Martínez y Wendy Nathalia Sánchez Martínez, acorde lo señalado por la empresa de correo, resultaba procedente que iniciara el trámite de notificación en cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez (art. 291 del C.G.P.).
- ✓ Si bien es cierto que la parte demandada manifiesta que su lugar de residencia es el señalado en las direcciones obrantes en la escritura 303 de agosto 6 de 2016, también lo es que, no quiere decir que este sea el único lugar donde se debe realizar la notificación personal de los demandados. Pues debe tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., preceptúa que:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señala que no se puede confundir el domicilio con la dirección indicada para efectuar notificaciones. Habiendo precisado que esta última, es el sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir a quien debe ser notificado de manera personal. Como ocurrió en el presente asunto, donde al no haber podido surtir la notificación de la parte demandada, la parte demandante, optó, por iniciar el trámite de notificación en la Manzana C casa 3 del Conjunto Balcones de Alejandría, ubicada en la vereda Topacio del Municipio de Flandes Tolima. No siendo de esta obligatorio que la parte demandante surtiera la notificación de la pasiva, en su lugar de residencia.

- ✓ Se debe de tener en cuenta que Wendy Nathalia Sánchez Martínez en interrogatorio rendido en febrero 2 de 2022, manifestó que en el periodo comprendido entre el 09/08/2019 y 09/03/2020, el inmueble objeto de hipoteca ubicado en la Manzana C casa 3 del Conjunto Balcones de Alejandría, ubicada en la vereda Topacio del Municipio de Flandes Tolima, era de su propiedad, y lo visitaba dos veces por mes.

Así mismo, Jorge Jairo Martínez, indicó en interrogatorio rendido en febrero 2 de 2022 que, si ha visitado el citado inmueble, periódicamente.

- ✓ Por tanto, se concluye que sí resultaba procedente que se surtiera la notificación en dicho inmueble, por ser el lugar donde con mayor facilidad la parte demandante pudo notificar a los demandados. Pues aun cuando la pasiva, señala que el inmueble permanecía desocupado y no lo habitaban, lo cierto es que si lo frecuentaban. Más aun si se tiene en cuenta que Wendy Natalia Martínez, en el interrogatorio

rendido ante el a quo, manifestó que funcionaba la administración recibía correspondencia de los servicios públicos.

- ✓ Argumentos como que las notificaciones fueron enviadas en época de pandemia, no resultan ajustadas a la realidad en la medida que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue recibida en septiembre 10 de 2019. Y en el caso del aviso fue recibido en noviembre 15 de 2019. Dichas entregas fueron recibidas con anterioridad a que ocurriera la pandemia.
- ✓ Como quiera que la notificación se surtió en legal forma, no fueron vulnerados los derechos de defensa, contradictorio, debido proceso de los demandados. En nada afecta que en la diligencia de secuestro no se le hubiera comunicado la existencia del proceso o que la abogada de la parte de mandante no le hubiera entregado el auto admisorio de la demanda.

En lo que toca a los demás reparos:

- La administradora corroboró que, no sabe quiénes fueron las personas que recibieron las notificaciones.
- No hay una demostración fehaciente que, de lugar, sin duda alguna, que los demandados recibieron la notificación.
- No hay certeza que las notificaciones hayan sido recibidas por funcionarios, empleados o trabajadores del conjunto, dado que no saben quienes son las personas que recibieron, no saben si eran trabajadores.

Basta con indicar que:

- El inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., autoriza que cuando el destinatario de la notificación se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
- En el presente asunto se encuentra acreditado, que para la fecha en que se surtió el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, había administración y recibían la correspondencia en la manzana c casa 3 del Conjunto Balcones de Alejandría en Flandes Tolima. Lo anterior acorde lo reconoció la demandada Wendy Nathalia Sánchez Martínez, en el interrogatorio realizado por la Juez de primera instancia, al señalar que la administración recibía correspondencia de servicios públicos.
- Obra en el expediente la constancia de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., de Jorge Jairo Martínez:

turno en las respectivas fechas, estando autorizados acorde la citada norma, no pueden ser desconocidos los efectos judiciales. Como ocurre en el presente asunto, donde se surtió la notificación de los demandados, y estos pretenden se desconozcan dichos efectos, con las meras afirmaciones, que no conocen a las personas que recibieron las notificaciones y no recibieron estas, pues es claro que, al tratarse de una unidad inmobiliaria cerrada, fueron los porteros de la época quienes recibieron la correspondencia.

En dicha providencia el órgano de cierre de la especialidad civil, no tuvo en cuenta que el demandado salió del país y tenía su domicilio principal en Venezuela, con fundamento en que dicha circunstancia no esta contemplada como exculpatoria de los efectos procesales de la notificación practicada, ya que, recibida la notificación para la notificación personal como la notificación por aviso, a partir de su entrega comenzó a correr los términos judiciales y con ello los efectos procesales. En el presente caso, al igual que el conocido por la Corte Suprema de Justicia, no se puede tener por exculpados de los efectos procesales a los demandados Wendy Nathalia Sánchez Martínez y Jorge Jairo Martínez, ya que las normas de notificación, no indican que, si las personas a notificar no están de manera permanente en el inmueble, no pueden ser notificados en dicho lugar.

*“Esa misma norma prevé expresamente que **«Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción»***

Y, la misma fue entregada precisamente en la dirección informada en la demanda como correspondiente al demandado. Así se desprende de la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, siendo que figura como receptor de la comunicación, el señor Manuel Carmona quien suministró número telefónico, según la certificación visible en el folio 35

c). Como el citado no atendió el llamado dentro del término legal previsto y comunicado en la citación, el demandante se encontraba autorizado de proceder con la notificación por aviso, la cual se encuentra regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso. En efecto, en el folio 38 obra el aviso de notificación elaborado por el interesado, el cual contiene todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en la citada norma; es decir, la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, la autoridad judicial que conoce del proceso, el nombre de las partes, la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y, estuvo acompañada de copia informal de la demanda y el auto admisorio de la misma, documentos que se anexaron al expediente, debidamente cotejados.

En esta oportunidad, quien recibió el aviso fue el señor Jose Luis Santana, quien suministró el mismo número telefónico dado por quien recibió la citación para la notificación personal.

d). De esta manera, revisadas las normas que regulan la especial forma de realizar la notificación personal de cara a los pasos llevados a cabo por el demandante para procurar el enteramiento del

demandado, se advierte que los mismos se ajustaron plenamente a la normatividad procesal civil, más cuando en la misma solicitud de nulidad se afirma «Las notificaciones llegaron a la portería del inmueble de propiedad de mi apoderado, los días 4 de Marzo de 2017 y el 10 de Abril del mismo año, y **fueron recibidas por los porteros de turno en las respectivas fechas...»**, de manera que, **autorizados como se encontraban para recibir conforme especial advertencia legal ya citada, los efectos judiciales no pueden ser desconocidos.**

4. Argumenta el demandado para soportar su petición que para la época en que se recibieron las comunicaciones, **no se encontraba en el país, siendo que sólo arribó a territorio colombiano el 13 de mayo de este año luego del periodo vacacional, fecha en la que se enteró de las citaciones. Sin embargo, tal circunstancia no está contemplada como exculpatoria de los efectos procesales de la notificación practicada, pues, recibida como lo fue, tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso, a partir de su entrega comenzó a correr los términos judiciales y con ello los efectos procesales ya conocidos.**

Tampoco soporta su pretensión anulatoria del proceso, la afirmación según la cual el demandado tiene su domicilio principal en Venezuela, pues al margen de lo anterior, lo cierto es que se suministró una dirección dónde podía ser notificado personalmente, y fue allí donde se recibieron las comunicaciones que lo tenían como destinatario, luego en ese lugar sí se podía notificar al demandado, sin tener en cuenta el domicilio, pues se trata de dos lugares bien diferentes, como en multitud de ocasiones ha dicho la Corte,

(...) toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo –que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (CSJ AC, 25 jun. 2005, Rad. 00216-00; reiterado entre otros en AC6045-2014, AC1699-2015 y en AC8004-2016).

Total que, para sustentar una indebida notificación en relación con el lugar a dónde se remitieron las citaciones, **carece de efecto afirmar que el demandado tenía radicado su domicilio en un lugar diferente, pues ambos lugares tienen efectos procesales disímiles en el proceso.**” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se confirmará la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, de fecha abril 7 de 2022.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, de fecha abril 7 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ